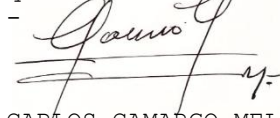


INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE.

- 

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00210-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Enrique Fernández Ospino

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Luis Enrique Fernández Ospino.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Luis Enrique Fernández Ospino, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** \$7.999.600 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 042036100001635.
- 1.2.** \$1.279.736 correspondiente a los intereses remuneratorios generados desde el 26 de diciembre de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2014.
- 1.3.** \$651.968 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 27 de diciembre de 2014 hasta el 1 de octubre de 2015, inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.4.** \$45.000 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 18 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento del enjuiciado por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se le nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 042036100001635, suscrito por el señor Luis Enrique Fernández Ospino, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, representado a través de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos noventa y ocho mil ciento cuatro pesos M.L. **(\$798.104)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

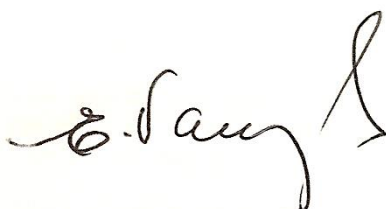
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Luis Enrique Fernández Ospino, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 18 de noviembre de 2015.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de la suma de setecientos noventa y ocho mil ciento cuatro pesos M.L. **(\$798.104)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

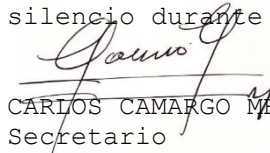
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, quienes guardaron silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00072-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas: Yanjaira Muñoz Santana
Juana María Orozco Suárez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra las señoras Yanjaira Muñoz Santana y Juana María Orozco Suárez.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a las señoras Yanjaira Muñoz Santana y Juana María Orozco Suárez, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$6.000.000 como capital insoluto contenido en el pagaré número 016546100001032.
- b. \$1.252.944 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015.
- c. \$263.770 correspondiente a los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- d. \$57.000 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 23 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada la notificación personal de la demandada Yanjaira Muñoz Santana, se le realizó el enteramiento por aviso a la señora Juana María Orozco Suárez.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 016546100001032 suscrito por las señoras Yanjaira Muñoz Santana y Juana María Orozco Suárez, en calidad de deudora y avalista, respectivamente, y a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos cinco mil ochocientos noventa y siete pesos M.L. (\$605.897).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

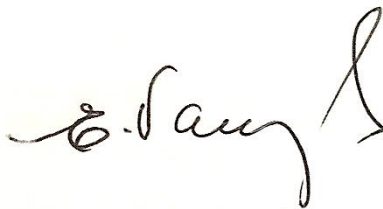
Primero. Seguir adelante la ejecución contra las señoras Yanjaira Muñoz Santana y Juana María Orozco Suárez y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado el 23 de junio de 2016.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos cinco mil ochocientos noventa y siete pesos M.L. (\$605.897).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

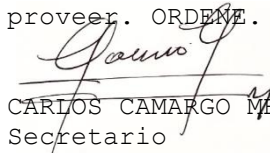
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47541-40-89-001-2016-00156-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Deiby Jesús Almanza Obeso Wilfrido Rafael de la Cruz Figueroa

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Deiby Jesús Almanza Obeso y Wilfrido Rafael de la Cruz Figueroa

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Deiby Jesús Almanza Obeso y Wilfrido Rafael de la Cruz Figueroa, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- \$6.000.000 como capital insoluto contenido en el pagaré número 042036100001988.
- \$1.110.015 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 21 de octubre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2015.
- \$821.914 correspondiente a los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- \$92.042 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 10 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, se le realizó el enteramiento por aviso al señor Wilfrido Rafael de la Cruz Figueroa. Posteriormente la parte demandante solicitó, el emplazamiento del enjuiciado Deiby Jesús Almanza Obeso por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se le nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente

acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 042036100001988 suscrito por los señores Deiby Jesús Almanza Obeso y Wilfrido Rafael de la Cruz Figueroa, en calidad de deudor y avalista, respectivamente, y a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el demandado, señor Deiby Jesús Almanza Obeso, representado a través de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos veintidós mil ciento cincuenta y siete pesos M.L. (\$722.157).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

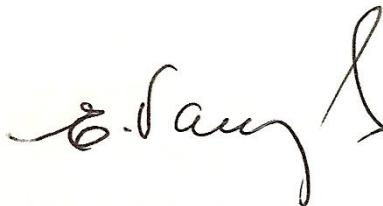
Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Deiby Jesús Almanza Obeso y Wilfrido Rafael de la Cruz Figueroa y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 10 de octubre de 2016.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos veintidós mil ciento cincuenta y siete pesos M.L. (\$722.157).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

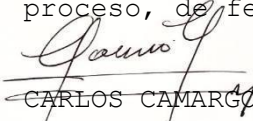
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, a pronunciarse sobre corrección, frente número del radicado en auto de terminación del proceso, de fecha 5 de mayo de 2022, ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL PEDRAZA -
MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00168-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yeifer Manuel de la Cruz Ospino
Jainer José Fernández Orozco

Pasa a el despacho a realizar corrección del número del radicado dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores Yeifer Manuel de la Cruz Ospino y Jainer José Fernández Orozco.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

En auto de fecha 5 de mayo donde se decreta terminación del proceso por pago total de la obligación, se percibe error en el número del radicado, ya que el correcto es 47541-40-89-001-2016-00168-00, tal como se encuentra respaldado en el expediente.

El artículo del CGP señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Entonces, como con base en la norma transcrita se autoriza al juez de oficio o a petición de parte a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia.

El despacho advierte que ciertamente se cometió un error al indicar que el número de radicado era 47541-40-89-001-2018-00168, siendo el correcto: 47541-40-89-001-2016-00168.

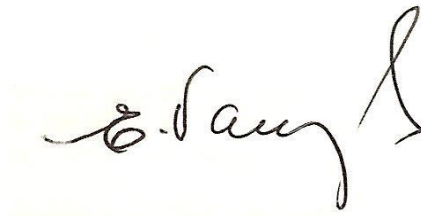
En esas condiciones, procede la corrección del auto del 5 de mayo del presente año porque existe un error en el número del radicado

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Corregir el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 5 de mayo de 2022 en el sentido que el numero del radicado correcto es el 47541-40-89-001-2016-00168.

ARTICULO SEGUNDO: Lo que no ha sido objeto de corrección en la presente providencia del auto referenciado déjese incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

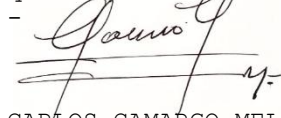
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE.

- 

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00185-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Alfonso José Anaya Polo
Ruby del Socorro Anaya Polo

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Alfonso José Anaya Polo y Ruby del Socorro Anaya Polo.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Alfonso José Anaya Polo y Ruby del Socorro Anaya Polo, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$11.999.291 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 016266100001875.
- 1.2. \$1.906.060 correspondiente a los intereses remuneratorios generados desde el 3 de abril de 2015 hasta el 3 de abril de 2016.
- 1.3. \$1.215.978 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 4 de abril hasta el 13 de octubre de 2016, inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.4. \$51.280 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 24 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento de los enjuiciados por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se les nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser

clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré número 016266100001875, suscrito por los señores Alfonso José Anaya Polo y Ruby del Socorro Anaya Polo, en calidad de deudor y avalista, respectivamente, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, representado a través de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de novecientos diez mil trescientos cincuenta y siete pesos M.L. (**\$910.357**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra de los señores Alfonso José Anaya Polo y Ruby del Socorro Anaya Polo, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 24 de noviembre de 2016.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de novecientos diez mil trescientos cincuenta y siete pesos M.L. (**\$910.357**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

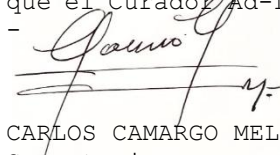
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE.


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00139-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Bernardo Rafael Granado Zapata

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Bernardo Rafael Granado Zapata.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Bernardo Rafael Granado Zapata, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. Por el identificado con número 012166100002468:

- 1.1.** \$15.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré
- 1.2.** \$2.500.778 correspondiente a los intereses remuneratorios generados desde el 28 de julio de 2016 hasta el 28 de enero de 2017.
- 1.3.** \$551.227 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 29 de enero hasta el 26 de octubre de 2017, inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.4.** \$1.980.755 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

2. Por el identificado con número 4481860003014542:

- 2.1.** \$455.905 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré
- 2.2.** \$65.766 correspondiente a los intereses remuneratorios generados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017.
- 2.3.** \$1.607 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 22 de febrero hasta el 26 de octubre de 2017, inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

2.4. \$32.400 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento del enjuiciado por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se le nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagarés números 012166100002468 y 4481860003014542, suscrito por el señor Bernardo Rafael Granado Zapata, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, representado a través de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón veintinueve mil cuatrocientos veintidós pesos M.L. **(\$1.029.422).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

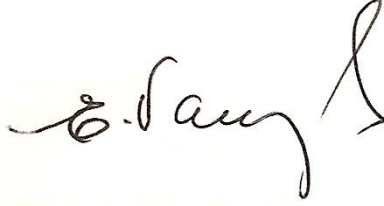
Primero. Seguir adelante la ejecución contra del señor Bernardo Rafael Granado Zapata, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de diciembre de 2017.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón veintinueve mil cuatrocientos veintidós pesos M.L. (**\$1.029.422**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

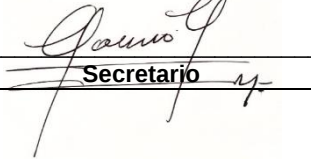


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

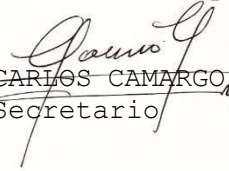
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, a pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, frente a error en el mandamiento de pago y medidas cautelares en lo referente al nombre de la parte demandada, en auto de fecha 5 de mayo de 2022, ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL PEDRAZA -
MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juleth Paola Orozco Almanza
Gilberto Almanza González

Pasa a el despacho a realizar corrección en uno de los nombres de la parte demandada en los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares, dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores Juleth Paola Orozco Almanza y Gilberto Almanza González.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

En escrito recibido el día 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección: que al momento de referenciar el nombre de la demandada se escribió JULIETH siendo lo correcto JULETH, esto tanto en el mandamiento de pago como en las medidas cautelares.

El artículo 286 del CGP señala que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base en la norma transcrita se autoriza al juez de oficio o a petición de parte a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia.

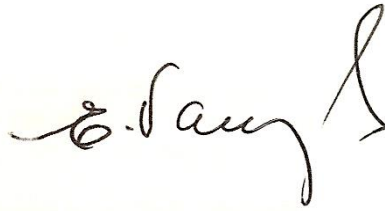
El despacho advierte que ciertamente se cometió un error al escribir JULIETH, siendo la forma correcta: JULETH. En esas condiciones, procede la corrección de autos del 5 de mayo del presente año.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 5 de mayo de 2022 en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **JULETH PAOLA OROZCO ALMANZA**.

ARTICULO SEGUNDO: Lo que no ha sido objeto de corrección en la presente providencia del auto referenciado déjese incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

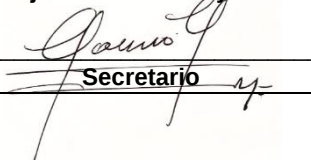


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

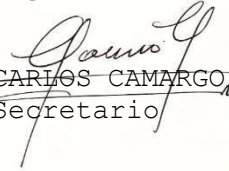
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, a pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, frente a error en el mandamiento de pago y medidas cautelares en lo referente al nombre de la parte demandada y número de pagaré, en autos de fecha 5 de mayo de 2022, ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL PEDRAZA -
MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Walberto Enrique Valencia Yepez
José Miguel Valencia Rodríguez

Pasa a el despacho a realizar corrección en uno de los nombres de la parte demandada en los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares, así mismo número de pagaré en referencia, dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores Walberto Enrique Valencia Yepez y José Miguel Valencia Rodríguez.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

En escrito recibido el día 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección: *“Que al momento de referenciar el nombre de uno de los demandados se escribe apellido mal, escribiendo YEPES siendo lo correcto YEPEZ, que al escribir el número del pagaré objeto de discusión, se escribe 042036100002145, siendo lo correcto 042036100002146”.*

El artículo del CGP señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base en la norma transcrita se autoriza al juez de oficio o a petición de parte a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia.

El despacho advierte que ciertamente se cometió un error al escribir el apellido YEPES, siendo la forma correcta: **YEPEZ**.

Que de igual modo se cometió error en el número del pagaré, al escribir 042036100002145, siendo lo correcto **042036100002146**.

En esas condiciones, procede la corrección de autos del 5 de mayo del presente año.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 5 de mayo de 2022 en el sentido que:

1. El nombre correcto del demandado es **WALBERTO ENRIQUE VALENCIA YEPEZ**.
2. El numero correcto del pagaré es **042036100002146**.

ARTICULO SEGUNDO: Lo que no ha sido objeto de corrección en la presente providencia del auto referenciado déjese incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

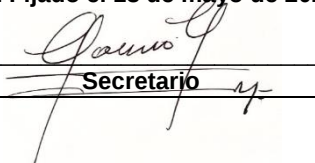


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

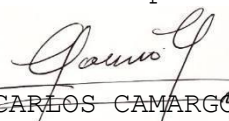
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO-MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos de Menores
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00031-00
Demandante: Melisa Judith Saltarín Martínez
Menor: Mateo de Jesús Mercado Saltarín
Demandado: Robinson Mercado Lozano

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Melisa Judith Saltarín Martínez a través de apoderado, en contra del señor Robinson Mercado Lozano.

Visto el informe secretarial, se procede a,

Primero. Admitir la demanda de Alimentos de menor de edad, promovida por la señora Melisa Judith Saltarín Martínez, a través de apoderado, en contra del señor Robinson José Mercado Lozano.

Segundo. Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acto que se entiende efectuado una vez transcurran los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en el caso de realizarse por medio electrónico. (Art. 391 del C.G.P.)

Tercero. En cuanto a los alimentos provisionales, se observa que el extremo activo no acreditó la capacidad económica del alimentante, no obstante, si acreditó la cuantía de las necesidades del alimentario, por tal motivo se decretan en cuantía del 40% del salario que percibe el señor Robinson Mercado Lozano, como empleado de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.S. SAS, identificada con el NIT.890903858, en donde se desempeña como operario rotativo de producción. Oficiar al respectivo pagador

para tal efecto. Núm. 1º del art. 397 del C.G.P.)

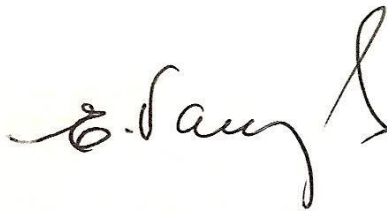
Igualmente, se dispondrá oficiar a dicha pagaduría para que certifique con destino a este proceso, la capacidad económica del demandado, detallando sus ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, y los conceptos por lo que se generan, además, si tiene a su cargo otros embargos por pensiones alimentarias, que, en caso de ser afirmativo, deberá especificarse cuál Juzgado dictó la medida y en qué cuantía.

Cuarto. Requerir a la parte accionante para que suministre con destino a este asunto, el correo electrónico de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA SSli SAS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Oficiar.

Quinto. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que impidan la salida del país de la encartada hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por 2 años. (Núm. 6º del art. 598 del C.G.P.)

Sexto. Reconocer al Dr. Fernando Antonio Martínez, identificado con C.C. No. 5.049.151 y T.P. No. 242.736 del C.S. de la J., como apoderado del extremo activo en los términos conferidos en el poder original, visible a folios 4 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

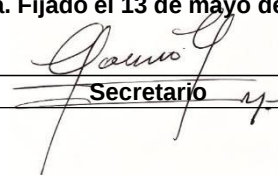


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario